



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00965-2015-PA/TC  
LIMA NORTE  
DÁMASO QUISPE QUISPE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dámaso Quispe Quispe contra la resolución de fojas 112, de fecha 10 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto emitido en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 y 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional estableció que el plazo para el cuestionamiento de una resolución judicial vence a los treinta (30) días de notificada la resolución que se cuestiona o a los treinta (30) días de notificada la resolución que ordena «se cumpla lo decidido».
3. En el presente caso, el recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se deje sin efecto la Resolución 11 (f. 20), de fecha 25 de marzo de 2011, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que revocó la Resolución 3 (f. 11), de fecha 10 de septiembre de 2008, mediante la cual se declaró improcedente la contradicción formulada por la Municipalidad Distrital de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00965-2015-PA/TC  
LIMA NORTE  
DÁMASO QUISPE QUISPE

San Martín de Porres y, reformándola, declaró fundada la contradicción e improcedente la demanda de ejecución de resolución administrativa.

4. El caso de autos es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, toda vez que la resolución cuestionada fue notificada a la parte recurrente el 27 de abril de 2011 (f. 19), y la demanda de amparo fue interpuesta el 31 de mayo de 2013, de manera extemporánea.
5. Cabe mencionar que, si bien no se cuestiona el Auto Calificatorio del Recurso de Cas. Lab. 2042-2011 (f. 27), de fecha 15 de junio de 2012, el cual declara improcedente el recurso de casación contra la resolución cuestionada en autos, dicha resolución casatoria fue notificada al recurrente en diciembre de 2012 (f. 26). Por tanto, aun si se computara el plazo de prescripción desde esta fecha, este también habría vencido, pues la demanda de amparo fue presentada extemporáneamente (el 31 de mayo de 2013).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**